

SP-0006-2024



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

SP-0006-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADA	WILLIAM DE J. GUERRA C. – DUEÑO “HOTEL LOS CRISTALES”
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002- 2022-00319 -01 (2445)
TEMAS	LEGITIMACIÓN PASIVA – TEST PROPORCIONALIDAD – TAMAÑO EMPRESA
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	41 DE 02-02-2024

Dos (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte pasiva y la coadyuvante contra la sentencia emitida el día **15-12-2022** (Recibido de reparto el 18-09-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. El demandado carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en el establecimiento comercial de la calle 21 No. 10-23 de Pereira (Cuaderno No.01, pdf No.003).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.003).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

WILLIAM DE J. GUERRA C. (ACCIONADO). Guardó silencio (Cuaderno No.01, pdf No.027).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (1) Amparó el derecho colectivo; (2) Ordenó brindar los servicios de intérprete y de guía intérprete y fijar la información correspondiente; (3) Fijó póliza de cumplimiento; (4) Desestimó las excepciones de la Alcaldía de Pereira; (5) Conformó el comité de verificación; y, (6) Condenó en costas.

Explicó que los particulares con establecimientos abiertos al público deben acatar el artículo 8º, Ley 982; y, como dejó de probar que dispone de los medios idóneos para garantizar la atención de personas con dificultades auditivas y/o visuales, amenaza el derecho colectivo y debe conjurarla (Ibidem, pdf No.034).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. COTTY MORALES C. (COADYUVANTE). Acrecentar el monto de la póliza y reconocer costas por el esfuerzo empleado (Cuaderno No.2, pdf No.035).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. La interesada no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento se satisface por activa porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), se rotula legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida atendido el precedente horizontal de esta Corporación que predica su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁸; a los primeros ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica. Así entonces, solo están habilitados para enfrentar la obligación constitucional, que garantiza el derecho colectivo, quienes sean “*medianas empresas*” o “*grandes empresas*”; no las “*pequeñas empresas*” ni las “*microempresas*”⁹.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

En este caso este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de proveer los reparos y, como es palmario el incumplimiento de presupuesto anotado, debe revocarse la sentencia para absolver al accionado porque es “*Microempresario*” (Ib., pdf No.005, folio 2). No está en condiciones de asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.

En las decisiones precedentes de esta misma Corporación se omitió señalar que es un juicio previo y necesario para definir la legitimación mentada, mas como siempre implicó el fracaso de las súplicas, sin analizar el fondo (Amenaza o vulneración), ahora se precisa que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en el Distrito, aunque sin mención expresa de relacionarse con el aspecto subjetivo del pedimento.

31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

Suficiente la disertación hecha para infirmar el proveído apelado y desestimar las pretensiones, sin resolver la impugnación (Monto y plazo de la póliza de cumplimiento y costas procesales), dado el sentido de esta providencia.

Sin condena en costas a la actora por quedar sin pruebas su actuar temerario o de mala fe [Art.38, Ley 472]; y, se condenará a la coadyuvante a pagar las de esta instancia, por fracasar su recurso [Art.365-1º y 3º, CGP], la prerrogativa antedicha solo aplica para el actor popular.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la decisión confutada sin imponer costas al actor popular, pero sí se condenará en las de esta instancia a la coadyuvante recurrente y a favor de la parte pasiva, por perder su recurso.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el fallo del 15-12-2022 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira. Rda.
2. DESESTIMAR, en consecuencia, las pretensiones populares por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

3. NO CONDENAR al accionante en las costas de las instancias.
4. CONDENAR en costas en esta instancia a la coadyuvante y a favor de la parte pasiva. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
5. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

Con impedimento
EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

Con impedimento
JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

05-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a9242674df530c8e4a2d65082d4d553cf0f1c673b696f7615272c59e107d0**

Documento generado en 02/02/2024 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>